

## DOS PRECEDENTES CON RIESGO

**N**INGUNO de los partidos españoles que tienen un seguimiento estimable o simplemente serio, menciona entre sus proyectos actuales una reforma constitucional. Cuando se redactó el supremo código de nuestra monarquía parlamentaria, en la legislatura del 77, los artífices del «consenso» obraron con prudencia al protegerlo con las cautelas previstas en el título X, «De la reforma constitucional», que dificultan cualquier precipitada veleidad de cambio, convirtiéndola en una operación política arriesgada para los que se decidan a promoverla. Las constituciones, en efecto, deben tocarse lo menos posible, y sólo después de que se haya implantado y experimentado las instituciones diseñadas en ellas y cuando las modificaciones que se vayan a realizar cuenten con un apoyo popular y de opinión tan amplio como el que tuvo el texto original. Pero una Constitución no es un documento jurídico separado de la vida, ni una pieza aislada en el conjunto del ordenamiento legal de una nación.

Una Constitución se proyecta sobre la realidad en virtud de la acción de sus criaturas, y también mediante lo que en muchos lugares se llaman los «usos constitucionales», que son unas costumbres comúnmente aceptadas y unos modos de operar en la gestión de los asuntos públicos que las instituciones y los políticos respetan, y a los que la práctica y la aceptación social confieren una vigencia que no es sometida a discusión. En algún país, como Inglaterra, los usos cubren el amplísimo campo que deja libre la ausencia de normas explícitas. En España con una Constitución tan joven y un sistema que todavía no ha llegado a los diez años de rodaje, son probablemente, por ahora, escasos. Pero ya hay algunos importantes, como los que van configurando las actuaciones de la Corona en su función de arbitraje y moderación, mientras que, lentamente y por tanteos, surgen otros, también necesarios: por ejemplo, los que encauzan las relaciones entre la Administración central y los órganos de gobierno autonómicos, o las de diversas instituciones entre sí, como tribunales, consejos, parlamentos, gobiernos, etc...

**H**E señalado también que la Constitución no puede ser un elemento solitario, guardado en una vitrina o caja fuerte y desconectado del resto de la legalidad. No ha sido mala idea la de apuntar a la existencia de todo un «bloque constitucional», que si no participa de la singular intangibilidad de la Ley fundamental, ha de ser manejado con más exquisita prudencia por parte de los gobiernos y de las otras instituciones, sean cuales sean las mayorías de que dispongan. Forman parte de ese «bloque constitucional», de límites tan imprecisos como su propia naturaleza jurídica, los estatutos de autonomía en las condiciones en que adoptado



ANTONIO  
FONTÁN

cada uno de ellos: es decir, unos por un plazo de cinco años y otros con tanta vocación de permanencia como la Constitución misma; las leyes orgánicas que regulan la estructura y el funcionamiento de las grandes instituciones del Estado, etc.

Traigo todo esto a cuento de que se acaban de producir dos alteraciones importantes en el contenido del «bloque constitucional». En ambos casos el Gobierno y la mayoría parlamentaria han procedido sin vulnerar preceptos constitucionales, pero creando precedentes de conse-

cuencias imprevisibles. Si el actual Gobierno y su mayoría, o los que pudieran sucederle tras unas elecciones generales, siguen este ejemplo, tanto en cuestiones del tipo de las que se han planteado ahora, como en otras quizá de mayor monta todavía, empezarán las principales instituciones del Estado y el propio funcionamiento de la democracia a verse sometidos a los golpes de péndulo en que tan rica ha sido nuestra historia.

Nada en la Constitución exigía que hubiera un recurso previo de inconstitucionalidad con eficacia suspensiva. Pero a tan pocos años de existir el Tribunal Constitucional y de funcionar pacíficamente este recurso, no parece razonable, o por lo menos prudente suprimirlo de un plumazo a causa de una rabieta o de una prisa injustificada por influir políticamente en la composición del Consejo del Poder Judicial, que es el organismo directamente afectado por el segundo plumazo de la mayoría parlamentaria.

**E**L recurso previo de inconstitucionalidad ha prestado importantes servicios en la construcción del estado autonómico y ha obligado, y todavía tal vez obligue al Parlamento en los casos pendientes a reconsiderar cuestiones trascendentales de su legislación orgánica. El modo de designación de los miembros del Poder Judicial, hasta ahora vigente parece más en consonancia con la mente del legislador constitucional que el que se va a establecer. El artículo de la Constitución apunta claramente a dos grupos distintos entre los miembros de este organismo: uno, el de los de elección parlamentaria, nombrados por los representantes de la voluntad popular, que podrían ser considerados como la voz del justiciable, al serlo del ciudadano, y el otro, el de los elegidos de distinta manera, y por colegios electorales también distintos.

Ninguna de las dos drásticas decisiones mayoritarias es, repito, anticonstitucional.

Pero ambas se pueden calificar, por lo menos, de precipitadas o de arbitrarios empleos de los desechos de la mayoría, que constituyen precedentes peligrosos para la futura estabilidad de las instituciones democráticas.